



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

**Clase de proceso:** Ordinario Laboral

**Radicación:** 15455-31-89-001-2016-00071-01 (2020-1148)

**De:** MARILUZ PARRA RAMIREZ contra LA ASOCIACIÓN DE  
PADRES DE FAMILIA DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE  
ZETAQUIRA Y EL ICBF

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 1 - 015

Tunja, veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Decide la Sala la CONSULTA de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES** en el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 154553189001-2016-00071-01 (2020-1148) adelantado por **MARILUZ PARRA RAMIREZ** contra **LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA Y EL ICBF**, que negó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

**MARILUZ PARRA RAMIREZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA** y solidariamente contra el **INSTITUTO**

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente entre el 11 de agosto de 1991 al 31 de diciembre de 2013. **Como consecuencia** solicitó, que se condenara a la empleadora y solidariamente al ICBF, al pago de diferencia salarial, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones, al pago de la sanción por la no afiliación al sistema de seguridad social integral y a una Caja de Compensación Familiar, al pago de las indemnizaciones previstas en el art. 99 de la ley 50 de 1990 y artículos 64 y 65 del C.S.T, al reconocimiento de los derechos que resulten probados en uso de las facultades ultra y extra petita, en especial al pago de salarios, horas extras, dominicales y festivos, al pago de la indexación, más las costas procesales.

**Como hechos expuso:** que el 11 de agosto de 1991 celebró contrato verbal de trabajo con la Asociación de Padres de Familia de Juracambita del Municipio de Zetaquirá para trabajar como agente FAMI (familia, mujer e infancia), cumpliendo las siguientes funciones: realizar sesiones educativas, visitas domiciliarias, 32 horas para sesiones educativas grupales con madres gestantes, madres lactantes y niños menores de 2 años, 12 horas de capacitación a las madres comunitarias y las demás relacionadas en el hecho sexto de la demanda, las que cumplió con sujeción a las órdenes de la Asociación empleadora y del ICBF; como contraprestación, recibió una suma inferior al salario mínimo que los demandados denominaron BECA. Durante su vinculación no le reconocieron los derechos laborales y prestacionales derivados de la relación laboral, no la afiliaron al sistema de seguridad social integral, ni le consignaron las cesantías a un fondo. Solicitó a las demandadas el pago de los derechos laborales, petición que fue resuelta negativamente (fls.1 a 13).

**Admitida la demanda<sup>1</sup> y notificada,** la parte demandada la contestó en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Auto del 17 de noviembre de 2016 (fl. 20)

**LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR DEL SECTOR DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, aceptó algunos de los hechos y se opuso a las pretensiones, porque MARILUZ PARRA RAMIREZ trabajó para la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar del Sector Juracambita del Municipio de Zetaquirá; la Asociación se ciñó los contratos de aportes emanados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que instituyó la creación de los hogares comunitarios, y se ajustó a las directrices dispuestas por el ICBF. Igualmente, las órdenes y directrices que la Asociación de padres le impartió a la demandante provenían del ICBF el que verbalmente y por escrito dejaba observaciones sobre las irregularidades que encontraba. Que los salarios que le cancelaban los proveía el ICBF de uno de los rubros con la denominación de becas, giraba a la asociación.

Propuso como excepciones de mérito las de: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“prescripción de los derechos laborales reclamados”* y *la excepción innominada”* (fls. 126 a 153).

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** contestó la demanda negando los hechos y **oponiéndose a las pretensiones**, indicando que el ICBF no contrató, ni vinculó a MARILUZ PARRA RAMIREZ; luego no existe obligación legal o contractual que genere el reconocimiento de los derechos pretendidos en la demanda. Además, las actividades señaladas en la demanda como ejecutadas por la demandante, no corresponden a la función de Agente Educativo FAMI, sino a las de las madres comunitarias. Agregó, que la labor de la madre comunitaria constituye la contribución voluntaria y solidaria a la comunidad, regida por normas especiales que descartan la existencia de una relación laboral con el ICBF. Señaló que el ICBF tampoco es ni el dueño de la obra o labor, ni el beneficiario de la misma, luego carece de legitimación en la causa por pasiva.

**Propuso como excepciones previas las de:** “falta de jurisdicción o competencia”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de litisconsorcio necesario” (fls. 46 a 51) **y de mérito** las de: “inexistencia de elementos que configuren relación laboral”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con las pretensiones”, “buena fe del demandado”, “mala fe de la demandante”, enriquecimiento sin causa y la excepción genérica (fls. 30 a 45).

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

LA JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES, en audiencia del 18 de febrero de 2020, resolvió:

*PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda incoada por la señora MARILUZ PARRA RAMIREZ contra la Asociación de Hogares comunitarios de Bienestar del sector de Juracambita del municipio de Zetaquirá y solidariamente contra el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en la aplicación del precedente jurisprudencial vertical, reiterado por la Corte Constitucional en la sentencias de unificación SU 079 del 9 de agosto de 2018 y SU 273 del 19 de junio de 2019, así como por la carencia de prueba para demostrar la existencia de un posible contrato realidad, conforme a las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.*

*SEGUNDO: Declarar sin merito las excepciones propuestas por la parte demandada, de acuerdo con lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.*

*TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaría practíquese la liquidación del caso, inclíyase en la misma, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.*

*CUARTO: Si esta decisión no es motivo de apelación, súrtase el grado jurisdiccional de Consulta ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en los términos y plazos establecidos del artículo 69 del CPTSS.*

*CUARTO: Oportunamente y previa las constancias secretariales archívense de las diligencias.*

## **ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En esta instancia los apoderados de las partes no presentaron alegatos de conclusión

A continuación, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, procede a resolver la alzada, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Para resolver la **Consulta** la Sala examinará, si la sentencia del 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores que negó las pretensiones de la demanda, se ajusta a derecho para confirmarla o revocarla.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990 establece como requisitos, para que exista contrato de trabajo: a. La actividad personal del trabajador; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c. Un salario como retribución del servicio.

Igualmente, el artículo 24 del C.S.T. establece que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, en virtud de esta presunción le basta al trabajador demostrar la prestación personal del servicio para que se deduzca que dicha actividad es de carácter subordinado. Como consecuencia le corresponde al empleador demostrar que el servicio prestado era de otra naturaleza para que se inapliquen los efectos laborales.

En ese sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL201-2019 Radicación 62499 del 30 de enero de 2019, que reitera la sentencia SL2480-2018, indicó:

*“La decisión se aviene a lo dicho por esta Corte, en punto a la inversión de la carga de la prueba, según la cual «al actor le basta con probar [...] su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada» (C.S.J SL2480-2018)”*

También, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL6621 del 3 de mayo de 2017 Radicación n.º 49346 Acta 15., M.PS. Clara Cecilia Dueñas Quevedo Y Rigoberto Echeverri Bueno indicó:

*“Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que **le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.** En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma”.*

A partir de los anteriores referentes la Sala examinará, si existió el contrato de trabajo pretendido por la demandante con la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR SECTOR JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, vigente del 11 de agosto de 1991 al 31 de diciembre de 2013.

La ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR SECTOR JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, al contestar el hecho primero de la demanda aceptó que la demandante prestó el servicio, **pero negó su condición de empleadora**, para situar en esa posición al ICBF como emisor de las órdenes transmitidas a la trabajadora, aduciendo que la labor de MARILUZ PARRA RAMÍREZ se “*ciñó a los lineamientos, directrices y contratos de aportes emanados del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR...*”.

Sin embargo, la demandante no cumplió la carga probatoria en los términos del artículo 167 del CGP, porque aunque se decretaron las pruebas solicitadas en la demanda, como los testimonios de Rosario Galindo, Nelly Rodríguez y Gladis Castillo, llegado el día y la hora prevista para su recepción, ninguno concurrió a la audiencia programada para ese fin, tampoco la demandante y su apoderado asisitieron abandonando el proceso, lo que impidió establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que MARILUZ PARRA RAMIREZ asegura prestó el servicio y fundamentalmente si la Asociación de Padres de Familia fungió como

empleadora o lo fue ICBF, como aportante y emisor de las órdenes y pago a la demandante, como lo plantearon en su orden la demandante y la Asociación, lo que impide tener como demostrados los hechos en los que se sustentan las pretensiones de la actora.

Tampoco, la documental visible a folios 16 a 19 aportada con la demanda, es demostrativa de la prestación del servicio, porque se trata de una respuesta al derecho de petición que presentó MARILUZ PARRA RAMÍREZ ante el ICBF, el que rebate el vínculo laboral de la demandante para señalar que la participación de las madres comunitarias al Programa de Hogares de Bienestar mediante su trabajo solidario representa una contribución voluntaria, que no implica relación laboral con las asociaciones y organizaciones comunitarias administradoras del programa, porque solo hasta la expedición del decreto 289 de 2014, se dispuso su vinculación laboral mediante contrato de trabajo con las entidades administradoras del programa.

Luego, ante la ausencia de prueba no es posible concluir, que en efecto entre la demandante MARILUZ PARRA RAMÍREZ y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR SECTOR JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, existió el contrato de trabajo pretendido, lo que conduce a desestimar la pretensiones de la demanda.

Con mayor razón cuando en la demanda se invoca la declaratoria del vínculo laboral con vigencia del **11 de agosto de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2013**, lo cual desconoce que antes de la entrada en vigencia del decreto 289 de 2014, del 12 de febrero de 2014, el servicio de las Madres Comunitarias con las Entidades administradoras u operadoras del Programa Hogares Comunitarios, y con las asociaciones que para tal efecto se organicen, no comportaba vínculo laboral, porque esa participación correspondía a un trabajo solidario y una contribución voluntaria a los menores de su comunidad, como lo explicó la Corte

Constitucional, solo a partir de la entrada en vigencia del citado decreto se consideró la vinculación de esas servidoras mediante contrato de trabajo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU273 del 19 de junio de 2019 indicó:

*“El Decreto 289 de 2014 ordenó que a partir de su entrada en vigencia -12 de febrero de 2014- las entidades administradoras del programa de HCB deben contratar laboralmente a las madres comunitarias. Con lo cual se consolidó un cambio en el esquema operativo de dicho programa, tal y como lo reconoció esta Corte en la Sentencia SU-079 de 2018, al concluir que:*

*[L]a relación jurídica entre las madres comunitarias, el ICBF y las entidades administradoras u operadoras del Programa Hogares Comunitarios, con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, como atrás se indicó, el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995 estableció que la vinculación de las madres comunitarias en dicho programa “**no implica relación laboral** con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo”. Asimismo, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999, señaló que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF “**en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas**”, pues dicha participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por ésta (negritas originales).*

Razones suficientes para denegar las súplicas de la demanda y confirmar la sentencia consultada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P sin costas en esta instancia judicial.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia dictada el 18 de febrero de 2020 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES dentro del proceso Ordinario Laboral No. 154553189001-2016-00071-01 (2020-1148)



adelantado por MARILUZ PARRA RAMÍREZ contra LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA Y EL ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta audiencia.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** Oportunamente y previas las constancias necesarias, devolver el proceso al Juzgado de Conocimiento para que se continúe con el trámite normal del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



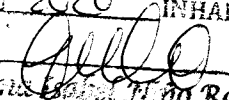
MARIA ISBELIA FONSECA GONZALEZ



JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ



FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

TRIBUNAL SUPERIOR TUNJA  
SALA LABORAL  
EL AUTO DE FECHA 27-07-2020  
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 62  
HOY 28-08-2020 INHABILES  
  
Helena Isabel Mino Rojas  
SECRETARIA